



Expediente: CEDH/3VG/DAM-1170-2017

Recomendación 37/2020

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de dos personas por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Víctimas: V1, V2 y V3

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima y Derecho a la integridad personal

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	3
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
Derechos de la víctima o persona ofendida	4
Derecho a la integridad personal	8
VII. Recomendaciones específicas.....	14
VIII. RECOMENDACIÓN N° 37/2020	14

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 21 de abril del 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la RECOMENDACIÓN 37/2020, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 37/2020.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. Relatoría de hechos

5. En fecha 12 de octubre de 2017, V3 solicitó la intervención de este Organismo Autónomo, mediante comparecencia personal, en la que manifestó los siguientes hechos:

5.1 *[...]solicita expresamente la intervención de este organismo a efecto de que se investigue las diligencias que han realizado los servidores públicos a cargo o que hayan tenido la carpeta de investigación [...] iniciada por la Desaparición de sus hijos...en fecha once de marzo del año dos mil catorce mi nieto V1, salió de casa indicando que iba a realizar un trabajo en [...], sin embargo llegó la noche le marcamos para decirle que ya era tarde y tenía que regresar a casa le estuvimos su madre y de más familiares marcando con la finalidad de localizarlo sin tener éxito, por lo que al sentir la preocupación V2, salió de*

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

casa con fecha 19/03/2014, ya que la única información que tenía en esos momentos es el tener indicios que su hijo o sea mi nieto estaba en un penal en Orizaba, por lo que sin más de inmediato se trasladó para el lugar antes mencionado, para mi desgracia mi hija desde esa fecha desapareció también, tratamos de localizarla, sin tener datos. Como consecuencia de lo antes manifestado interpose la formal denuncia radicándose bajo la carpeta de investigación [...] la cual no se ha trabajado correctamente, tan es así que no tengo absolutamente nada, ya que escucho a mis compañeras que le han dado resultados de su prueba de ADN, el cual me realizaron en el año 2016, así mismo no tengo información sobre las sábanas de llamadas, para así verificar con quienes tuvo contacto mi hija y nieto. Por lo anterior solicitó vigilen que dicha investigación se realicen las diligencias pertinentes para así tratar de dar con el paradero de mis dos familiares, y de encontrar irregularidades las autoridades sean sancionadas [...] (sic).

6. Mediante acuerdo de fecha 23 de octubre de 2018, y después de contar con los elementos necesarios para la calificación de la solicitud transcrita, se determinó iniciar formal queja en contra de la FGE en razón de las irregularidades manifestadas por el peticionario. Lo anterior, de conformidad con lo que dispone el artículo 78 fracción XIV del Reglamento Interno que nos rige.

II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima y a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan

una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata². En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 18 de octubre de 2016, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

9.1 Examinar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación [...], que inició el 18 de octubre de 2016 con motivo de la desaparición de V1 y V2.

9.2 Determinar si la actuación de la FGE vulneró la integridad personal de V3, abuelo y padre de las víctimas directas, respectivamente.

IV. Procedimiento de investigación

10. Con el fin de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1 Se recibió la solicitud de intervención de V3.

10.2 Se calificó como queja la solicitud planteada y se procedió a notificar y solicitar informes a la autoridad señalada como responsable, FGE.

10.3 Personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la carpeta de investigación de referencia.

10.4 Se realizó entrevista con V3 con el fin de detectar y describir el perfil de víctimas, directas e indirectas, y el daño provocado por la violación a sus derechos humanos.

10.5 Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

² Recurso de queja en Amparo Directo contra la abstención de la Autoridad Responsable de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal. Puede interponerse en cualquier tiempo, por tratarse de una omisión de tracto sucesivo. Tesis: XVII.2O.3 K (10a.) Semanario judicial de la federación, 11 de mayo de 2018. Recurso de queja en amparo directo contra la omisión de la autoridad responsable de emplazar al tercero interesado. Puede interponerse en cualquier tiempo, por tratarse de un acto de tracto sucesivo (interpretación del artículo 98, fracción ii, de la ley de amparo). Tesis: VII.2O.T.28 K (10a) Semanario judicial de la federación, 07 de julio de 2017.

V. Hechos probados

11. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

11.1 La FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación [...], que inició el 18 de octubre de 2016 con motivo de la desaparición de V1 y V2.

11.2 La actuación negligente de la FGE ocasionó daños en la integridad personal de V3, abuelo y padre de las víctimas directas.

VI. Derechos violados

Derechos de la víctima o persona ofendida

12. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

13. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa³.

14. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁴.

15. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

16. En el caso que nos ocupa, la FGE era la autoridad jurídicamente responsable de investigar la desaparición de V1 y V2 y garantizar que la víctima indirecta, V3, tuviese una participación eficaz y activa dentro del proceso.

³ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

17. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición los actos ilícitos.

18. En este sentido, el Estado debe iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, para determinar y acreditar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos, pues es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole⁵. Aunque ésta es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁶. Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito⁷. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación⁸.

19. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido⁹.

20. Para dar cabal cumplimiento al deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de personas víctimas de desaparición y desaparición forzada, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contempla las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para la atención digna y respetuosa hacia la víctima.

⁵ Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81

⁶ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

⁷ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

⁸ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

⁹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

21. Mediante oficio [...] de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

22. En el presente caso, V1 desapareció el 11 de marzo de 2014, consecuentemente su madre, V2, emprendió labores de búsqueda por cuenta propia, derivado de las cuales, el 19 de marzo del 2014, también desapareció. El peticionario refirió en entrevista ante personal de este Organismo que cuando ocurrió la desaparición de sus familiares, intentó interponer la denuncia correspondiente, sin embargo, tenía temor por la situación, por lo que fue hasta 2016, año en el que se unió a un colectivo de búsqueda de personas, que lo acompañaron y así logró presentar la denuncia correspondiente.

23. Bajo esta tesitura, V3 denunció la desaparición de V1 y V2 el 18 de agosto de 2016. Por lo tanto, la FGE se encontraba obligada a aplicar el Protocolo Homologado. Éste, tiene como objetivo servir como guía para garantizar una investigación exhaustiva de los hechos y la no revictimización de quien ha sufrido desaparición¹⁰.

24. En este sentido, el multicitado Protocolo establece una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstos: solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

25. De otra parte, el Protocolo Homologado en su numeral 3.4 hace referencia a los casos de desapariciones no recientes. Señala que la autoridad a cargo de la indagatoria deberá asegurarse de que el expediente cuente con la mayor cantidad de información descrita en el protocolo, y que, de existir faltantes de dicha información, aunque sea posible que algunos de esos datos ya no estén disponibles por el tiempo transcurrido, lo que no se hayan borrado o destruido, es posible localizarlo redoblando esfuerzos.

¹⁰ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, pág. 9

26. Bajo esta lógica, la FGE debía efectuar la investigación por la desaparición de V1 y V2 con un deber reforzado y encaminado a la obtención de datos relevantes para su posible localización. No obstante, las acciones de investigación no fueron ejecutadas de manera eficaz e inmediata por la FGE. De las revisiones practicadas a la indagatoria y los informes rendidos por dicha autoridad, se verificó que existió inactividad en las labores de investigación durante más de 2 años consecutivos.

27. En efecto, durante el año 2016 la FGE se limitó a emitir 19 oficios, consistentes en solicitudes de colaboración para búsqueda y localización de los desaparecidos, así como para la obtención de perfil genético y de apoyo psicológico para el denunciante. Es preciso destacar que dichas diligencias fueron practicadas más de 3 meses después de interpuesta la denuncia.

28. Correspondiente al año 2017, solo se observó dentro de la indagatoria la recepción de un oficio de la Policía Federal informando no contar con información de V1 y v2. En relación a las actuaciones del 2018, únicamente corren agregadas las solicitudes de información relativas al trámite de la queja interpuesta ante esta CEDHV. Hasta el 11 de abril de 2019, dos años y 5 meses después de su última diligencia, la FGE reanudó las labores de investigación. En esa fecha reiteró su solicitud a la Policía Ministerial para la investigación de los hechos.

29. Por cuanto hace a la obtención del perfil genético, de las constancias analizadas se observa que la representación social solicitó se realizara la toma de muestras biológicas desde el día de la presentación de la denuncia, pero de acuerdo con el último informe rendido por la FGE, en fecha 20 de febrero del 2020, aun no contaba con el dictamen correspondiente. Tampoco existe constancia de que haya sido solicitada la realización de la entrevista AM.

30. Todo lo anterior, permite acreditar fehacientemente que a pesar de que la FGE sabía que las desapariciones habían ocurrido dos años y medio antes de la interposición de la denuncia; y que, en virtud del transcurso del tiempo, estaba obligada a actuar con un deber reforzado que se correspondiera con la complejidad del asunto, la FGE actuó de manera negligente dejando transcurrir dos años y medio más en inactividad, abonando a la pérdida de información y tornando el caso aún más complejo.

31. Esto es así, porque en los procesos de investigación el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias

probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades¹¹.

32. Por lo antes expuesto, se tiene por acreditado que la FGE no actuó de manera inmediata y efectiva ante la denuncia presentada por V3, tal como lo exige el Protocolo de actuación en la materia; que las diligencias emprendidas para la localización de V1 y V2 no fueron realizadas diligentemente; y que existen prologados periodos de inactividad, por lo que se concluye que la carpeta de investigación [...] no ha sido integrada con la debida diligencia.

Derecho a la integridad personal

33. En los casos que involucran la desaparición de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa del severo sufrimiento que les causa el hecho victimizante. Sin embargo, dicho detrimento puede verse exacerbado por la ausencia de una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido¹².

34. Al respecto, la Corte IDH afirma que cuando se verifica la inoperatividad de sistema de procuración de justicia, se debe presumir una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares¹³. Esta se extiende a madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes¹⁴.

35. Por su parte, la SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar¹⁵, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular¹⁶.

36. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente. La SCJN reconoce

¹¹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

¹² Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 105

¹³ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de Enero de 1998, párr. 114; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006, párr. 97; Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo de Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr.61.

¹⁴ Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Barbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de Primero de diciembre de 2015. párr. 274; Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 87; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr.53; y, Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 105.

¹⁵ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

¹⁶ SCJN. Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación¹⁷.

37. Dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida¹⁸.

38. Mediante entrevista con personal actuante de este Organismo Autónomo, V3 relató las afectaciones físicas y psicológicas que la falta de acceso a la justicia y el desconocimiento de la verdad sobre el paradero de su nieto e hija. V1 y V2, le ha generado.

39. Manifestó que él y su esposa se unieron a un colectivo de familiares de personas desaparecidas para poder buscar a su hija y a su nieto, ya que no recibían apoyo de ningún otro miembro de la familia. Destacó que participaban en marchas y reuniones y que apoyaban económicamente al colectivo, para lo cual tenían que recurrir a solicitar préstamos de dinero. El C. V3 mencionó que a raíz del fallecimiento de su esposa, que era quien más se involucraba en las actividades del colectivo, ya no puede asistir a todas las labores de búsqueda pues su deteriorado estado de salud se lo impide.

40. El quejoso refirió que, en una reunión de trabajo con la FGE, la presentaron a una persona que le dijeron se encargaría de su expediente y que se comunicaría telefónicamente con él, pero que eso jamás ocurrió. Finalmente, V3 enfatizó que el proceso de búsqueda de justicia ha representado un desgaste físico y mental para él.

41. En esta tesitura, la Corte IDH reconoce que, ante la desaparición de personas, el Estado tiene la obligación de garantizar la integridad personal de los familiares a través de investigaciones efectivas, pues la ausencia de éstas es fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares¹⁹. La demora de las investigaciones, por demás incompletas e inefectivas, exacerba

¹⁷ supra nota 24

¹⁸ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

¹⁹ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114; Corte IDH. Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 174; y Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 125.

los sentimientos de impotencia de los familiares²⁰. Los obstáculos para conocer la verdad de la suerte de la persona desaparecida constituyen una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos²¹.

42. Tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, así como lo manifestado por V3, esta CEDHV estima razonable considerar que las omisiones de la FGE han causado un detrimento a su integridad personal.

Reparación integral del daño

43. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del hecho victimizante.

44. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han resentido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

45. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados al C. V3 en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

46. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

47. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que V1, V2 (víctimas directas) y V3 (víctima indirecta) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que la víctima indirecta tenga acceso a:

²⁰Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú *supra* nota 20, párr. 113.

²¹ Corte IDH. Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 114; Corte IDH. La Cantuta Vs. Perú. *supra* nota 23, párr. 125, Corte IDH. Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 101

48. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

49. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tenga obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de su nieto V1 y su hija V2.

Medidas de Restitución

50. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

51. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V1 y V2, a través de la carpeta de investigación [...], en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a V3.

52. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Medidas de compensación

53. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos de los artículos 63 y 64 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

54. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*²², los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores²³, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

55. Para fijar dicho monto, se debe tener en consideración: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales.

56. En este sentido, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá reparar a V3, por el daño moral derivado de la falta de una investigación diligente, lo cual le ha generado secuelas en su salud física y emocional, durante los más de tres años que han pasado desde que se presentó la denuncia por la desaparición de sus familiares.

Medidas de satisfacción

57. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

58. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

²² Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 193

²³ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

59. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

60. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto generales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares²⁴.

61. Por tanto, la FGE debe instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

62. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la carpeta de investigación [...], materia del presente; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

Garantías de no repetición

63. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

64. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

²⁴Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

65. Bajo esta tesis, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

66. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VII. Recomendaciones específicas

67. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 37/2020

A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Agote las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1 y V2 y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a la víctima indirecta, V3.

SEGUNDO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V3, con motivo del daño moral derivado de la falta de una investigación diligente de la desaparición de sus familiares V1 y V2.

TERCERO. Instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las

violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la carpeta de investigación materia de la presente a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Evite cualquier acción u omisión que revictimice a V3.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. De acuerdo con lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1 y V2. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

c) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se incorpore al Registro Estatal de Víctimas a V1, V2 (víctimas directas) y V3 (víctima indirecta), a efecto de que la víctima indirecta tenga acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

d) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar al C. V3, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN.²⁵

e) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta

²⁵ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013.